

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 024

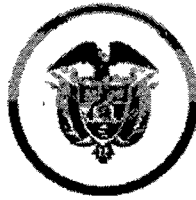
Fecha Estado: 20/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140004800	Verbal	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA	OSCAR GOMEZ FLOREZ	Auto que ordena devolver comisión Resuelve oposición rechazando de plano, decide devolver exhorto	19/02/2024		
05615310300120140037000	Verbal	JORGE M. WILINTON YEPES	BERNARDO JADERES GOMEZ ARANGO	Auto decide recurso	19/02/2024		
05615310300120240003800	Divisorios	OSCAR VERGARA HENAO	HUMBERTO DE JESUS VERGARA HENAO	Auto inadmite demanda	19/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO URREA PÉREZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	OSCAR GÓMEZ FLOREZ
DEMANDADO:	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA
RADICADO:	056153103001-2014-00048-00
AUTO (S):	195
ASUNTO	RECHAZA OPOSICIÓN.

Este despacho procede a resolver lo atinente a la —oposición a la diligencia de entrega— formulada por los a través de apoderado judicial Dr. HERRARA DUQUE con relación al bien inmueble matriculado al folio 020-16867, la cual tuvo lugar el pasado siete (07) de diciembre de 2023 en desarrollo de la diligencia llevada a efecto por la parte de la SUBSECRETARIA DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL, INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA NORTE.

Al respecto, el artículo 309 del Código General del Proceso estatuye que:

"ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez

agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor. (...)"

En el asunto de marras, la demanda reivindicatoria fue presentada en contra de ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA quien ahora pretende fungir como opositor, y en la cual, puede observarse de la carpeta 02 del expediente digital presentó demanda en reconvencción pretendiendo la adquisición del dominio por prescripción.

Luego de la práctica probatoria de lugar, se profirió la decisión de instancia ordenando la reivindicación del dominio y condenando a prestaciones mutuas, decisión que fue confirmada con algunas modificaciones por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Visto lo anterior, es plenamente aplicable el numeral primero del artículo 309 del estatuto adjetivo y habida cuenta que la decisión ejecutoriada produce efectos plenos en contra del demandado, en virtud de lo cual se rechazará de plano la proposición de la oposición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado primero civil del circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la oposición a la entrega presentada por el señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA por intermedio de apoderado judicial por cuanto la oposición formulada se realiza por persona frente a la cual la sentencia produce efectos.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de las diligencias a la **INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA NORTE** para que continúe y lleve hasta su terminación la

diligencia de entrega del bien sin atender oposición alguna por parte del señor LOTERO ECHAVARRIA o por persona que intervenga en su representación.

TERCERO: por secretaría procédase con la expedición del despacho comisorio para la radicación por parte del interesado. Dejando constancia que los derechos del tercero arrendatario –LEIDY JULIETH SALAS LÓPEZ- respecto del vínculo contractual de arrendamiento deberán ser tenidos en cuenta respecto de quien es el propietario del bien inmueble, es decir, el señor OSCAR GÓMEZ FLOREZ.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JORGE M. WILINTON YEPES y otros
DEMANDADOS:	BERNARDO JADERES GOMEZ ARANGO
RADICADO:	05615-31-03-001-2014-00370-00
AUTO (I):	197
ASUNTO:	DECIDE RECURSO REPOSICIÓN

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte activa, frente al auto 680 del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a través del cual se dio terminación al proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada a este despacho el veintisiete (27) de noviembre de 2014, y admitida con auto 191 del tres (03) de febrero de 2015 ordenando la notificación personal de la parte pasiva para su contestación dentro de los veinte (20) días.

Luego de surtidas múltiples etapas procesales, y con apoyo en lo establecido en el artículo 132 y siguientes del estatuto adjetivo, a través de auto 267 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) se realizó control de legalidad de lo actuado, y se requirió a la parte demandante para que diera cuenta de los elementos de demostración de constitución y representación de la comunidad, o para que sean integrados por ser un **Litis consorte necesario**, lo anterior, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, auto que fue notificado por estados del veintisiete (27) de abril de 2022.

Ahora bien, con memorial del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) el apoderado judicial de la parte demandada solicita se decrete el desistimiento tácito con ocasión a la falta de cumplimiento del requerimiento, petición reiterada en el mes de agosto y septiembre.

Finalmente, mediante auto No. 680 del pasado quince (15) de septiembre de 2022 decide decretar la terminación del presente proceso por aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito. Frente a dicha decisión fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que fueron estimados por esta judicatura como extemporáneos mediante providencial del cuatro (04) de octubre de 2022. Sin embargo, el afectado con la decisión acudió a la acción de tutela y allí se decidió acoger la prerrogativa constitucional deprecada y se nos ordenó realizar un estudio de los recursos interpuestos teniendo en consideración las incapacidades médicas presentadas por el apoderado judicial de la parte activa y ante la ocurrencia aparente de una causal de interrupción del proceso.

Por lo que, con auto 25 de enero de 2023 se dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, y se corrió traslado de los recursos.

3. DEL RECURSO

El profesional del derecho de la parte activa indicó en su escrito su desacuerdo con el requerimiento que hizo el despacho, acusando a esta célula judicial de abusar del servicio de administración de justicia, considerando que con la decisión adoptada nos estamos apartando de administrar justicia, calificando además la situación con adjetivos de injustos con la toma de la decisión y como una forma de salir de paso respecto del conocimiento y decisión del presente trámite.

Expone que existe una mala interpretación del artículo 317 del estatuto adjetivo por cuanto debe estudiarse a quién le corresponde la carga, considerando que el análisis termina por descargarse en la parte misma para con ello "*salirse del trabajo de atender las actuaciones procesales*". Aunado a esto, hizo especial énfasis en las manifestaciones realizadas por el juzgado a través de las cuales se dejó constancia de la falta de integración de 40 personas sobre las cuales la parte accionante no acreditó vinculación.

Por lo anterior, dedujo que la problemática planteada por el juzgado en el auto de requerimiento tiene que ver con la legitimación de 8 personas para proponer el proceso en nombre de toda una comunidad de por lo menos 48, de lo cual calificó como error del despacho ya que en el estudio de admisibilidad de la demanda fue validado tal requisito, de lo cual, dio respuesta según se aprecia en el memorial del 29 de enero

de 2015 donde explicó que no fue posible contactar a todos los copropietarios para presentar la demanda, sin dejar de lado que efectivamente asiste el derecho a toda la comunidad por cuanto sus derechos pueden perderse o verse menoscabados por un tercero de mala fe.

Finalmente, hizo referencia al hecho de la necesidad de repetición de la audiencia de inspección judicial, destacando que es deber del titular realizar el respectivo agendamiento. Así mismo, hizo referencia al término de 1 año para decretar el desistimiento tácito en tratándose de cargas atribuibles a las partes, y la actuación del despacho *"trató de buscar la terminación del proceso para negarle los derechos a mis prohijados, de manera violenta, arbitraria, abusiva, pues el apresuramiento a decretarlo me enseña que unilateralmente quiso finiquitarse el proceso para perjudicar a mis clientes, a sabiendas que ya se había debatido el asunto, como ya lo explique – SIC- de manera suficiente"*

Por todo, y haciendo alusión a que el Litis consorcio que se forma para el presente caso es facultativo por tratarse de una comunidad que pretende la reivindicación del inmueble, solicitó la reposición o, en consecuencia, la concesión del recurso de alzada.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si, fue idóneo imponer a la parte la carga de integración de comunidad, y si dicho incumplimiento en término acarrea inexorablemente la terminación del proceso.

5. CONSIDERACIONES

5.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta herramienta de impugnación busca que el mismo Juez quien dictó la providencia (Autos) reconsidere y modifique o revoque la decisión que ha adoptado. En esencia, la reposición es un recurso ordinario y horizontal, pues corresponderá al mismo funcionario que lo dictó resolver lo pretendido.

Así las cosas, se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica

y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En ese sentido, todos los autos proferidos por el juez de la república son susceptibles de este recurso, salvo que la misma ley determine su improcedencia; asimismo, a excepción de las sentencias, debido a la protección de la garantía de inmutabilidad de la decisión, consagrada en el artículo 285 del CGP.

Finalmente, dígase que son recursos ordinarios puesto que no están sometidos al rigorismo que impone la ley para los recursos extraordinarios, pues los primeros son medios de control sin causales taxativas contentivas de yerros o defectos de procedencia, y a diferencia de los segundos no se interponen a través de una demanda impugnativa.

Ahora bien, con respecto al trámite del recurso de reposición, el artículo 319 del estatuto procesal enrostra que, el recurso deberá ser interpuesto en oralidad y de manera inmediata si la decisión es proferida en el transcurso de una audiencia, o, por el contrario, si es proferida por escrito se contará con un término de tres (03) días para dicho fin, siendo el cumplimiento de los términos legales de obligatoria observancia

según se fundamenta junto con el artículo 13 del Código General del Proceso.

5.2. DESISTIMIENTO TÁCITO:

Sobre la naturaleza del desistimiento tácito, se ha debatido si debe ser tenido en cuenta como un desistir de la actuación o como una sanción por la inactividad de las partes. *“Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».”* (STC 11191 de 2020)

Sin embargo, fue en dicha providencia donde se aclaró que la sentencia busca evitar y confutar la parálisis de los litigios. Al respecto, sobre la finalidad de la figura en cita se ha indicado que:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a **causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.** De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”* (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, en dicha sentencia la h Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE STC 11191 de 2020 se buscó unificar el criterio para dar cuenta de que la actuación que impulsa el proceso es aquella idónea y apropiada para tal fin, por lo que peticiones de copias o demás intrascendentes son inanes frente a la necesidad de poner en marcha el expediente, sin dejar de lado que, a través de sentencia C-11194 de 2008 la corte constitucional indicó que el desistimiento no opera cuando una fuerza mayor imposibilite a la parte para cumplir sus deberes procesales.

5.3. CARGAS PROCESALES Y RAZONABILIDAD.

Corresponde al legislador en una primera oportunidad determinar en cabeza de quién se encuentran diversas cargas o deberes de las partes. En ese sentido, se ha esgrimido por parte de la h Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 que:

“En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”¹. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

(...)

5.2.- *La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia², recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional³, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:*

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2002. Ver también C-1512 de 2000, C-662 de 2004 y C-279 de 2013, entre otras.

² Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

³ Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".

6. CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, se expusieron por parte del inconforme sendas argumentaciones, las cuales se desarrollan a continuación.

En primera oportunidad, bajo la óptica del interesado se forma un *litisconsorte facultativo* con respecto a la conformación de la comunidad como demandantes. Sobre este argumento sobra exponerle que, el concepto de Litis consorcio está directamente relacionado con la relación sustancial objeto de debate, en ese sentido, teniendo en consideración que lo debatido es el ejercicio de un derecho real de reivindicación, con ocasión a la declaratoria de un derecho pleno y absoluto sobre el bien inmueble objeto de debate, y que esa relación sustancial es una sola, mal haría en referirse a un Litis consorte facultativo en esta ocasión, cuando como mínimo estamos en presencia de un Litis consorte cuasinecesario pero en el sentido de que el derecho real puede ser reclamado por cualquier miembro de la comunidad y solo en nombre de la comunidad, por ser el asunto sui-generis.

Por otro lado, con respecto a la argumentación según la cual estaba pendiente el impulso de la diligencia de inspección judicial a cargo del juez no será tenido en cuenta,

pues sin lugar a dudas la necesidad de integración del Litis consorte era indispensable para asegurar el derecho de defensa y a ser escuchado, por lo que mal haría el despacho en cercenar la posibilidad de ser parte del proceso cuando la decisión a adoptar tiene efectos sobre los cuarenta (40) co-propietarios que se pretende integrar, quienes conforman Litis consorcio, en ese orden de ideas, primero debía haberse realizado la integración o dar las explicaciones del caso para asegurar su participación dentro del debate.

Finalmente, con respecto al análisis de la carga y su capacidad para dar por terminado el proceso, si merece este punto un análisis profuso de necesidad, idoneidad y capacidad para dar por terminado el trámite.

Para empezar, ya de antaño y a través de auto 37 del diecinueve (19) de enero de 2015 el juzgado había inadmitido el trámite por cuanto: *"2. Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y los derechos que le corresponden a los demandantes dentro del bien inmueble objeto de reivindicación, se explicara porque –SIC- los pedimentos de la demanda se dirigen para los demandantes en particular, y no en favor de la comunidad."* Punto que fue abordado por el demandante explicando que: *"Se aclara que la pretensión de la demanda se dirige en favor de la comunidad, esto de conformidad con el poder conferido por mis mandantes. Así mismo se corrige indicando la pretensión la cual quedara así: (...)"*

Es decir, la integración de la comunidad ya había sido objeto de debate en una primigenia etapa, por lo que el requerimiento ordenado por el juzgado debía ser resuelto en la decisión de fondo y solo si encontraba que se configuraba un Litis consorcio necesario, caso en el cual, debía obrarse según lo consagrado en el inciso segundo del artículo 61 del estatuto adjetivo, es decir, ordenando su citación.

Al respecto la h Corte Constitucional sobre las cargas procesales tiene decantado que:

"(...) en la misma providencia precisó que "ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior".

En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”⁴. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional⁵.

Así las cosas, efectivamente la carga impuesta a través de auto 267 del veintiséis (26) de abril de 2022 no debía esgrimirse en contra del demandante, y menos con ella fundamentarse la terminación del proceso menos aún, cuando el juez cuenta con herramientas para procurar la integración del Litis consorcio que considere necesario.

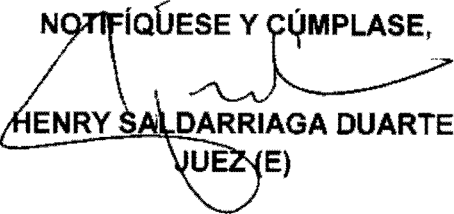
Menos aún, tiene sentido que se imponga la carga demostrativa de la comunidad cuando la misma es palpable del certificado de libertad y tradición materia de debate, y desde pretérita ocasión ya se había esclarecido que se actuaba en nombre de la comunidad en su integridad y que se desconocía sus datos de localización particulares. Por todo, la decisión será objeto de revocatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

7. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fustigado 680 del quince (15) de septiembre de 2022 por las razones expuestas, en su lugar se deja sin efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-807 de 2009.

⁵ “Para determinar si esas cargas impuestas al demandante son desproporcionadas como lo señala el demandante, corresponde indagar (i) si la limitación que introduce el contenido normativo acusado persigue una finalidad que resulta acorde con el ordenamiento constitucional; (ii) si la configuración normativa que contiene dicha limitación es potencialmente adecuada para cumplir el fin estimado, y (iii) si hay una proporcionalidad en esa relación, en el sentido que la limitación no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada”. Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 2009. La Corte declaró exequible el numeral 3° del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se refiere a las causales de nulidad previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 140 del CPC, “en el entendido que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad sólo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Divisorio
Demandante	Rodrigo de Jesús Vergara Henao y otros
Demandado	HUMBERTO DE JESUS VERGARA HENAO
Radicado:	05615-31-03-001-2024-00038 00
Auto (l)	194
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. De conformidad a lo previsto en el artículo 26 numeral 4° del Código General del Proceso, establece que, en los procesos divisorios, la cuantía se establece por el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles. Por lo anterior, se allegará el documento pertinente y actualizado que soporte dicha información.
2. Así mismo, y atendiendo la norma especial, es decir, el artículo 406 del C.G.P. se allegará un dictamen pericial que determine el valor de ambos inmuebles objeto de división, toda vez que solo allegó el del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-92127.
3. Finalmente, estricto cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022, art. 6, inc. 4° del C. G. P., esto es simultáneamente a la presentación de la demanda deberá enviar por medio electrónico o físico,

modo deberá proceder respecto de la inadmisión y el escrito de subsanación de requisitos.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,



HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Nbm4